

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1420/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Salud  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



La información documental que consigne y/o evidencie las cantidades que se entregaron por cada insumo o partida las cuales fueron adquiridas mediante la Adjudicación con número de oficio AD/DRM/SA/JUDCD/SAAYPS/07/2018

La parte recurrente se inconformó respecto a que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, al menos las respuestas que debieron ser emitidas en atención a la circular SSCDMX/DGAF/022/2021, por lo que, no se da acceso a la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	21
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	26
<b>IV. RESUELVE</b>	27

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1420/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1420/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dos de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0108000146021, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Se solicita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la información documental que consigne y/o evidencie las cantidades que se entregaron por cada insumo o partida las cuales fueron adquiridas mediante la Adjudicación con Número de Oficio

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

AD/DRM/SA/JUDCD/SAAYPS/07/2018 que se aprecia en el archivo adjunto.

A su solicitud, la parte recurrente adjuntó el oficio AD/DRM/SA/JUDCD/SAAYPS/07/2018, del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual la Dirección de Recursos Materiales hizo del conocimiento de la representante legal de la persona moral Abastecedora de Insumos para la Salud, S.A. de C.V., que debido a la aprobación del procedimiento de adjudicación directa por excepción a la Licitación Pública del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud, por lo que fue adjudicada la partida correspondiente a la adquisición de “Material de curación”.

2. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSCDMX/SUTCGD/7425/2021, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento el diverso SSCDMX/DGAF/DRMAS/1623/2021, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Dirección indicó que del oficio de mérito se desprende el contrato SSCDMX-DGA-007-2018, que en la cláusula quinta menciona que las entregas de medicamentos se llevarían a cabo de manera directa sin que se llevara a cabo el registro de entrada y salida en el Almacén Central de la Secretaría de Salud, dicho instrumento se encuentra disponible para su consulta, descarga y reproducción de manera gratuita en la siguiente liga:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/4toTriestre18/DRM/007.pdf>.

Derivado de lo anterior, indicó que por instrucciones de la Dirección General de Administración y Finanzas, se giró la circular SSCDMX/DGAF/022/2021, de la cual se anexa copia simple, a los Enlaces Administrativos de las diferentes Unidades Médicas que integran la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud, las cuales señalan que cuentan con la información en su posesión y debido al volumen de la misma la ponen a disposición en las Subdirecciones o Jefaturas de Unidad Departamental de Enlace Administrativo para consulta directa del ciudadano.

A la respuesta se adjuntó la siguiente documentación:

- Circular SSCDMX/DGAF/022/2021, del quince de julio de dos mil veintiuno, cuyo contenido es el siguiente:

*“En referencia a la cláusula quinta del contrato número SSCDMX-DGA-007-2018, para la Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros Médicos (Material de Curación), que a la letra dice:*

***‘QUINTA.- LUGAR Y FORMA DE ENTREGA.***

***‘EL PROVEEDOR’, SE OBLIGA A ENTREGAR LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ADMINISTRATIVO, QUE LO REQUIERA O SOLICITE EN CUALQUIERA DE LAS UNIDADES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS CONFORME***

***A LA REQUISICIÓN O RECETARIOS COLECTIVOS QUE FORMULES DICHAS UNIDADES, MISMO QUE DEBERAN SER ENTREGADOS EN EL PLAZO DE 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE ‘EL PROVEEDOR’ RECIBA LA SOLICITUD REALIZADA POR ‘EL G.CD.MX’***

***PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES MATERIAL DEL PRESENTE INSTRUMENTO, ‘EL PROVEEDOR’ DEBE CUMPLIR CON LAS SIGIENTES OBLIGACIONES:***

1. 'EL PROVEEDOR' SE OBLIGA A REALIZAR LA ENTREGA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE CORRESPONDA A LOS BIENES QUE ENTREGARÁ A 'EL G.CD.MX', CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LO NOM-137-SSA1-1995 Y LA NOM137-SSA1-2008.
2. **LA ENTREGA DE LOS BIENES SERÁN SUPERVISADOS POR EL PERSONAL DE LA FARMACIA ADSCRITO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA RED HOSPITALARIA EN COORDINACION CON LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y TECNOLOGÍA DE 'EL G.CD.MX', DE ACUERDO A ALS ATRIBUCIONES, QUIENES VERIFICARÁN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y RECHAZADAS SI NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONTRATO, SIN DETRIMENTO DE LAS PENAS CONVENCIONALES A QUE SE HAGA ACREEDOR 'EL PROVEEDOR'.**
3. 'EL PROVEEDOR' NO PODRÁ ENTREGAR BIENES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL ANEXO I, A MENOS QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE 'EL G.CD.MX', ANEXO II.

...”

*Sobre el particular y con el objeto de dar atención a lo requerido por el C... a través de la Solicitud de Información Pública número 0108000146021 presentada en el sistema INFOMEX, de al cual se remite copia simple para pronta referencia, misma que a la letra dice:*

*'Se solicita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México información documental que consigne y/o evidencia las cantidades que se entregaron por cada insumo o partidas adquiridas mediante la Adjudicación con Número de Oficio AD/DRM/SA/JUDCD/SAAYPS/07/2018' (Sic)*

*En este orden de ideas, se le requiere para que un término que no exceda 7 días hábiles posteriores a la recepción de la presente, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran su área, para que indiquen si cuentan o no con las constancias de recepción de dichos bienes, lo anterior debido a que dichas entregas se realizaban de manera directa en las diferentes Unidades que integran la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.*

*Por otra parte, resulta importante precisar que la información de mérito en caso de existir se encuentra bajo su resguardo de conformidad con lo señalado en la cláusula quinta del citado contrato, por lo que en caso de ser así, motivar y fundar las razones.*

*...” (Sic)*

- Tabla de “NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS UNIDADES HOSPITALARIAS EN DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN”, como se muestra a continuación:

ANEXO 3

NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS UNIDADES HOSPITALARIAS EN DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

CONS.	UNIDAD HOSPITALARIA	DIRECCIÓN	DELEGACIÓN
1	HOSPITAL DE ESPECIALIDADES BELISARIO DOMÍNGUEZ	AVENIDA TLÁHUAC No. 4866, ESQUINA ZACATLÁN DE LAS MANZANAS, COLONIA, SAN LORENZO TEZONCO	IZTAPALAPA
2	HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO	ENCINO #41, ENTRE PIÑA NONA Y HORTENSIA, COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, 4ª SECCIÓN, C.P. 12450	TLALPAN
3	HOSPITAL GENERAL BALBUENA	CALZADA CECILIO RÓBELO Y SUR 103, COLONIA AERONÁUTICA MILITAR, C.P. 15900	VENUSTIANO CARRANZA
4	HOSPITAL GENERAL DR. ENRIQUE CABRERA	AVENIDA PROLONGACIÓN 5 DE MAYO 3170, ESQ. CENTENARIO, COLONIA EX HACIENDA DE TARANGO, C.P. 11800	ÁLVARO OBREGÓN
5	HOSPITAL GENERAL DR. GREGORIO SALAS	DEL CARMEN 42, COLONIA CENTRO, CP. 06020	CUAUHTÉMOC
6	HOSPITAL GENERAL DR. RUBÉN LEÑERO	PLAN DE SAN LUIS Y DÍAZ MIRÓN, COLONIA SANTO TOMÁS, CP. 11340	MIGUEL HIDALGO
7	HOSPITAL GENERAL IZTAPALAPA	CALZADA ERMITA IZTAPALAPA 3018, COLONIA CITLALI, CP. 09660	IZTAPALAPA
8	HOSPITAL GENERAL LA VILLA	AVENIDA SAN JUAN DE ARAGÓN 285, COLONIA GRANJAS MODERNA, C.P. 07460	GUSTAVO A. MADERO
9	HOSPITAL GENERAL MILPA ALTA	CARRETERA MILPA ALTA, CHALCO KM 2.5 COLONIA BARRIO SANTA CRUZ, C.P. 12000	MILPA ALTA
10	HOSPITAL GENERAL TICOMÁN	PLAN DE SAN LUIS S/N, ENTRE CALLE BANDERA Y MIGUEL BERNARD, COLONIA TICOMÁN, CP. 07330	GUSTAVO A. MADERO
11	HOSPITAL GENERAL TLAHUAC	AV. GABRIEL MISTRAL # 655, COLONIA VILLA CENTRO AMERICANA Y DEL CARIBE, C.P. 13278	TLAHUAC
12	HOSPITAL GENERAL XOCO	AVENIDA MÉXICO COYOACÁN S/N Y BRUNO TRAVEN, COLONIA GENERAL ANAYA, C.P. 03340	BENITO JUÁREZ
13	HOSPITAL MATERNO-INFANTIL CUAUTEPEC	EMILIANO ZAPATA No 17, COLONIA ZONA ESCOLAR, C.P. 07210	GUSTAVO A. MADERO
14	HOSPITAL MATERNO-INFANTIL INGUARÁN	ESTAÑO 307, COLONIA FELIPE ÁNGELES CP. 15310	VENUSTIANO CARRANZA
15	CLÍNICA HOSPITAL EMILIANO ZAPATA	CALLE CUCO SÁNCHEZ N° 71, ESQ. PEDRO INFANTE, COLONIA AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA	IZTAPALAPA



CONS.	UNIDAD HOSPITALARIA	DIRECCIÓN	DELEGACIÓN
16	HOSPITAL MATERNO-INFANTIL MAGDALENA CONTRERAS	AVENIDA LUIS CABRERA No 619, COLONIA SAN JERÓNIMO LIDICE CP. 10200	MAGDALENA CONTRERAS
17	HOSPITAL MATERNO-INFANTIL NICOLÁS M. CEDILLO	GUSTAVO J. S/N, ESQ. VÍCTOR HERNÁNDEZ COVARRUBIAS, COLONIA FRANCISCO VILLA CP. 02400	AZCAPOTZALCO
18	HOSPITAL MATERNO-INFANTIL TLAHUAC	AVENIDA TLAHUAC-CHALCO 231 COLONIA LA HABANA TLAHUAC CP. 13050	TLÁHUAC
19	HOSPITAL MATERNO-INFANTIL TOPILEJO	CALLE SANTA CRUZ No 1, COLONIA SAN MIGUEL TOPILEJO CP. 14500	TLALPAN
20	HOSPITAL MATERNO-PEDIÁTRICO XOCHIMILCO	CALZADA NATIVITAS, ESQ. PROLONGACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE S/N, COLONIA XALTOCAN, C.P. 16090	XOCHIMILCO
21	HOSPITAL PEDIÁTRICO AZCAPOTZALCO	AVENIDA AZCAPOTZALCO 731, COLONIA AZCAPOTZALCO, CP. 02000	AZCAPOTZALCO
22	HOSPITAL PEDIÁTRICO COYOACÁN	MOCTEZUMA 18, COLONIA DEL CARMEN COYOACÁN, CP. 04100	COYOACÁN
23	HOSPITAL PEDIÁTRICO IZTACALCO	AVENIDA COYUYA Y TERRAPLÉN DE RÍO FRÍO, COLONIA. LA CRUZ, C.P. 08310	IZTACALCO
24	HOSPITAL PEDIÁTRICO IZTAPALAPA	CALZADA ERMITA IZTAPALAPA 780, COLONIA. GRANJAS DE SAN ANTONIO, C.P. 09070	IZTAPALAPA
25	HOSPITAL PEDIÁTRICO LEGARÍA	CALZADA LEGARÍA 371, COLONIA MÉXICO NUEVO, CP. 16090	MIGUEL HIDALGO
26	HOSPITAL PEDIÁTRICO MOCTEZUMA	AVENIDA ORIENTE 159 No. 189, COLONIA MOCTEZUMA 1A, SECCIÓN, CP. 15530	VENUSTIANO CARRANZA
27	HOSPITAL PEDIÁTRICO PERALVILLO	TOLNAHUAC No. 14, PROLONGACIÓN ZARCO #14, COLONIA SAN SIMÓN TOLNAHUAC, CP. 06920	CUAUHTÉMOC
28	HOSPITAL PEDIÁTRICO SN JUAN DE ARAGÓN	AVENIDA 506 Y AVENIDA 517, COLONIA SAN JUAN DE ARAGÓN 1A, SECCIÓN, C.P. 06970	GUSTAVO A. MADERO
29	HOSPITAL PEDIÁTRICO TACUBAYA	ARG. CARLOS LAZO No. 25 Y GAVIOTA, COLONIA TACUBAYA C.P. 16870	MIGUEL HIDALGO
30	HOSPITAL PEDIÁTRICO VILLA	AVENIDA CANTERA, ESQUINA ESTANZUELA, C.P. 07050	GUSTAVO A. MADERO
31	TOXICOLÓGICO VENUSTIANO CARRANZA	ERNESTO P. URUCHURTU S/N, ESQ. PROLONGACIÓN RÍO CHURBUSCO, COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, C.P. 15790	VENUSTIANO CARRANZA

3. El seis de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- Se solicitó a la Secretaría de Salud la información documental que consigne y/o evidencie las cantidades que se entregaron por cada insumo o partida las cuales fueron adquiridas mediante la Adjudicación con número de oficio AD/DRM/SA/JUDCD/SAAYPS/07/2018.

Como respuesta se entregaron varios documentos, entre ellos la circular SSCDMX/DGAF/022/2021 mediante la cual se solicitó a los responsables de las distintas Unidades Médicas y Hospitales dependientes de la Secretaría de Salud que en un plazo de 7 días se realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.



Por lo anterior, el Sujeto Obligado no está entregando la información solicitada, al menos las respuestas que debieron ser emitidas en atención a la circular SSCDMX/DGAF/022/2021, por lo que, no se da acceso a la información solicitada la cual evidentemente debe existir.

4. El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintisiete de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SSCDMX/SUTCGD/8851/2021, a través de la cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que con fecha veintitrés de septiembre, mediante el oficio SSCDMX/SUTCGD/8813/2021 notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en la cual, se realizaron precisiones a la respuesta

impugnada, lo anterior en relación con la gestión de la circular SSCDMX/DGAF/022/2021.

- Destacó que no se negó la información, sino que esta se puso a disposición de la parte recurrente, quien no acudió a la consulta directa en las Subdirecciones o Jefaturas de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de cada Unidad Médica.
- Si bien, es cierto dicha modalidad de entrega de la información no fue seleccionada, en virtud del volumen y con la finalidad de no coartar el derecho de acceso a la información pública, se ofreció la modalidad de consulta directa.
- Se brindó la información tal y como obra en los archivos, por lo que, se solicita el sobreseimiento en el recurso de revisión, ya que queda sin materia ante el hecho de que se realizó una correcta respuesta complementaria, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veintitrés de septiembre, remitido de la dirección oficial de la Unidad de Transparencia a la diversa de la parte recurrente, a través del cual, notificó como respuesta complementaria el oficio SSCDMX/SUTCGD/8813/2021, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- Referente al único agravio, hizo del conocimiento que la Dirección General de Administración y Finanzas informó que con la finalidad de satisfacer el

ejercicio del derecho a la información y con el objeto de que la parte recurrente pudiera consultar los términos y condiciones del contrato adjudicado SSCDMX-DGA-007-2018, proporciona a continuación la liga electrónica para su consulta, descarga y reproducción de manera gratuita:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/4toTrimestre18/DRM/007.pdf>

Destacó que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios no detenta ni genera la información debido a que no tiene injerencia en las entregas de los bienes objeto del referido contrato, ya que se trataba de un servicio subrogado de farmacia, en el cual se realizaban las entregas de los insumos médicos de manera directa en las diferentes Unidades Médicas que integran la Red Hospitalaria.

No obstante, con la finalidad de mejor proveer, emitió la circular SSCDMX/DGAF/022/2021, en la cual se instruyó a las diferentes Unidades Médicas que indicaran si contaban con la información solicitada, manifestando que cuentan con la misma y se encuentra a disposición para su consulta en las Subdirecciones o Jefaturas de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de cada Unidad Médica.

Finalmente, precisó que, si bien, en la solicitud se requieren las constancias con las que se acrediten las entregas realizadas, debido a que el procesamiento de las mismas rebasa la capacidad de la Dirección en comento, se pusieron a disposición para consulta directa, debido al volumen de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia.

7. Mediante acuerdo del treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” por medio del cual la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el veinte de agosto; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de agosto al trece de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de septiembre, esto es, al décimo primer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En vía de alegatos y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión, ello al emitir una respuesta complementaria.

Al respecto, el precepto normativo en cita dispone lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;*  
...”

El artículo y fracción disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el **criterio 07/21** aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito para el sobreseimiento en el recurso de revisión, se procedió al análisis de lo solicitado en contraste con la respuesta complementaria, acción de la que se advirtió lo siguiente:

La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios hizo del conocimiento que no detenta ni genera la información debido a que no tiene injerencia en las entregas de los bienes objeto del referido contrato, ya que se trataba de un servicio subrogado de farmacia, en el cual se realizaban las



entregas de los insumos médicos de manera directa en las diferentes Unidades Médicas que integran la Red Hospitalaria.

Al respecto, con la finalidad de corroborar lo informado por la Dirección en mención, este Instituto revisó el contenido del contrato SSCDMX.DGA-007-2018, celebrado entre la Secretaría de Salud y la empresa “Abastecedora de Insumos para la Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable” el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, del cual se desprende que en la Cláusula Quinta se describe el lugar y forma de entrega de los materiales, accesorios y suministros médicos (material de curación), siendo de forma medular la siguiente:

- El proveedor entregara los bienes referidos en los domicilios de las Unidades Hospitalarias conforme a la requisito o recetarios colectivos que formulen dichas Unidades, los cuales se acordó ser entregados en el plazo de 24 horas contadas a partir de que el proveedor recibió la solicitud.
- La entrega se realizará en condiciones de seguridad e higiene.
- La entrega de los bienes será supervisada por el personal de la farmacia adscrito a las Unidades Administrativas de la Red Hospitalaria, quienes verificarán el cumplimiento de las obligaciones pactadas y los rechazaran si no cumplen con lo establecido en el contrato.
- No se podrán entregar bienes distintos a los señalados en el contrato, a menos que medie una autorización previa de la Secretaría de Salud.

En efecto, como lo señaló el Sujeto Obligado, los insumos objeto del contrato fueron entregados en cada una de las Unidades Hospitalarias bajo la supervisión del personal de farmacia adscrito a estas.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado emitió la circular SSCDMX/DGAF/022/2021, en la cual se instruyó a las diferentes Unidades Médicas que indicaran si contaban con la información solicitada, manifestando que cuentan con la misma y se encuentra a disposición para su consulta en las Subdirecciones o Jefaturas de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de cada Unidad Médica.

Al respecto, si bien, a decir de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, las Unidades Médicas indicaron que cuentan con la información, lo cierto es que no se hizo entrega a la parte recurrente de las respuestas de estas Unidades Médicas, documentales indispensables para brindar certeza jurídica de lo informado, razón por la cual **subsiste el agravio relacionado con este punto.**

Por cuanto hace a la puesta a disposición en consulta directa, esta se ofreció sin indicar a la parte recurrente días y horarios para llevarla a cabo, así tampoco se informó el volumen de la documentación con la que cuenta cada Unidad Hospitalaria e indicar las personas servidoras públicas ante las cuales se llevaría la consulta directa, elementos indispensables con los cuales debió cumplir a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

En este contexto, se determina que en alcance el Sujeto Obligado reiteró lo informado en respuesta primigenia, toda vez que, hizo entrega de nueva cuenta de la liga electrónica que contiene el contrato de la adjudicación de interés de la parte recurrente y, pese a que realizó aclaraciones, ofreció consulta directa de la

información omitiendo las formalidades para su realización, asimismo, no entregó las respuestas que las Unidades Hospitalarias emitieron en atención a la circular SSCDMX/DGAF/022/2021.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta complementaria no colma los requisitos exigidos para la actualización del sobreseimiento en el recurso de revisión bajo la causal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dado que al no hacer del conocimiento información adicional o novedosa a la inicialmente otorgada es que lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió la información documental que consigne y/o evidencie las cantidades que se entregaron por cada insumo o partida las cuales fueron adquiridas mediante la Adjudicación con número de oficio AD/DRM/SA/JUDCD/SAAYPS/07/2018.

**b) Respuesta.** Por conducto de la Dirección de Recursos Humanos el Sujeto Obligado informó que respecto al oficio que la parte recurrente adjuntó a su solicitud, se desprende el contrato SSCDMX-DGA-007-2018, respecto del cual, proporcionó una liga electrónica para su consulta, asimismo, realizó una precisión en relación con la cláusula quinta de dicho contrato.

Por otra parte, hizo del conocimiento que a través de la circular SSCDMX/DGAF/022/2021, se solicitó a los Enlaces Administrativos de las diferentes Unidades Médicas que integran la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud, atendieran la solicitud, las cuales señalan que cuentan con la

información en su posesión y debido al volumen de esta la ponen a disposición en las Subdirecciones o Jefaturas de Unidad Departamental de Enlace Administrativo para consulta directa.

Finalmente, entregó a la parte recurrente un listado de nombres y domicilio de 31 Unidades Hospitalarias.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la parte recurrente externó como inconformidad que se le negó el acceso a la información, toda vez que, si bien, en respuesta se hizo entrega de varios documentos, mediante la circular SSCDMX/DGAF/022/2021 se solicitó a los responsables de las distintas Unidades Médicas y Hospitales dependientes de la Secretaría de Salud que en un plazo de 7 días realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin embargo, no se entregó la información, al menos las respuestas que debieron ser emitidas en atención a la circular.

**SEXTO. Estudio del agravio.** De la lectura al recurso de revisión interpuesto, se desprende que la parte recurrente no externó inconformidad con la entrega de la liga electrónica en la que el Sujeto Obligado refirió se localiza el contrato SSCDMX-DGA-007-2018 celebrado en función del oficio adjunto a la solicitud, entendiéndose como un acto consentido tácitamente.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 199 fracción III, 208 y 213, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la**

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

**información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, **la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

De conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia, de la respuesta se advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no negó el acceso a la información, sino que la puso a disposición en consulta directa, es decir, lo que la parte recurrente infiere como una negativa obedece al cambio de modalidad en la entrega de la información.

Cambio de modalidad que no fue debidamente fundado y motivado, debido a que el Sujeto Obligado solo indicó que ofrecía la consulta sin sustentar su actuar en la Ley de Transparencia, y si bien, como se analizó en el Considerando Segundo de la presente resolución, de conformidad con el contrato

SSCDMX.DGA-007-2018, los insumos objeto del contrato fueron entregados en cada una de las Unidades Hospitalarias bajo la supervisión del personal de farmacia adscrito a estas, razón por la que se entregó a la parte recurrente el listado con domicilios para acudir a dichas unidades para allegarse de la información de su interés, lo cierto es que se omitió indicar el volumen de la documentación, así como otorgar fecha y horarios suficientes para llevarla a cabo e indicar las personas servidoras públicas ante las cuales se entendería la consulta directa en cada Unidad Hospitalaria.

En este sentido, cabe indicar al Sujeto Obligado que para el cambio de modalidad a consulta directa este Instituto estableció como criterio que el volumen de la documentación rebase las sesenta fojas, bajo el parámetro referido es que, en cumplimiento a la resolución, deberá informar el volumen de la documentación que detenta cada Unidad Hospitalaria, y en los casos en los que no se rebase las sesenta fojas entregar la información en la modalidad elegida, en caso contrario ofrecer la consulta directa de forma fundada y motivada con las formalidades necesarias para su celebración.

Por otra parte, en relación con las respuestas emitidas por las Unidades Hospitalarias en atención a la circular SSCDMX/DGAF/022/2021, se determina que debieron ser entregadas a la parte recurrente al formar parte medular de la respuesta hecha del conocimiento por parte de la Dirección de Recursos Materiales, máxime que la Dirección en cuestión no indicó los instrumentos con los que se dio la atención, como puede ser los números de oficio, circular, atenta nota, o cualquier denominación que diera claridad y certeza a la parte recurrente.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que el agravio hecho valer es **parcialmente fundado**, toda vez que, no le asiste la razón a la parte recurrente



al manifestar que se le negó el acceso a la información, ya que, el Sujeto Obligado ofreció una consulta directa, sin embargo, al analizar el cambio de modalidad se advirtió que no cumplió con las formalidades indispensables para su celebración, circunstancia que no brindó certeza a la parte recurrente. Asimismo, no se entregaron a la parte recurrente las respuestas de las Unidades Hospitalarias dadas a la circular SSCDMX/DGAF/022/2021.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales para los siguientes efectos:

1. Entregar las respuestas dadas por las Unidades Hospitalarias en atención a la circular SSCDMX/DGAF/022/2021.
2. Informar el volumen de la información de interés que detenta cada Unidad

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Hospitalaria y en los casos en los que no se rebase las sesenta fojas entregar la información en la modalidad elegida, es decir, medio electrónico, en caso contrario ofrecer la consulta directa de forma fundada y motivada con las formalidades necesarias para su celebración, ofreciendo fechas y horarios suficientes en formato de calendario tomando en consideración que no deben empalmarse dado que la consulta se otorgará en las Unidades Médicas, las cuales cuentan con diversos domicilios dentro de la Ciudad de México, en el entendido de que la parte recurrente tendría que desplazarse para acudir a cada una de ellas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1420/2021**

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1420/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1420/2021**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**